

## Una violación al debido proceso legal

Autor:

Rojas, Jorge A.

Cita: RC D 19/2024

### Encabezado:

A partir de lo resuelto por la CSJN en la causa "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s. Incidente de recurso extraordinario federal", el autor analiza los fundamentos de la resolución que descalificó el pronunciamiento de Cámara, toda vez que el mismo resultó violatorio del principio de legalidad, del principio de congruencia, del derecho de defensa en juicio, del principio de razonabilidad, y configuró un inadecuado servicio de administración de justicia.

### Una violación al debido proceso legal

I.-

El fallo que me han invitado a comentar<sup>[1]</sup> tiene la particularidad de reunir en sí mismo una especie de lección de derecho procesal-constitucional, a partir de una actuación suscitada en el ámbito de la justicia penal.

Más allá de los pormenores del fallo, lo concreto es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, accedió a la apertura del recurso extraordinario deducido por la recurrente, quien invocó que la decisión de la Cámara Federal de Casación Penal, no había emitido un pronunciamiento ajustado a derecho, ya que carecía de una fundamentación adecuada y, que por ende, no constituía un acto jurisdiccional válido, toda vez que lesionaba su legítimo derecho de defensa en juicio.

Ello obedecía a que la decisión -suscripta por dos magistrados que integraron la sala recurrida- al emitir sus votos no tuvo coincidencia en sus fundamentos, y sobre esos fundamentos que -resultaban aparentes- ambos concluyeron en desestimar el recurso de casación.

Frente a esta situación se planteó el recurso extraordinario federal al que -con toda razón y lógica- accedió la Corte Suprema a conceder con la exposición que se constituye -como fuera adelantado- en una lección de derecho procesal-constitucional.

II.-

Más allá que pueda constituir una verdad de Perogrullo, es necesario tener en cuenta que la conformación de los tribunales colegiados se ha hecho con un número impar precisamente a los fines de evitar conflictos como el que se presentan en este decisorio, extremo que no ha sido observado en el sublite ni siquiera teniendo en cuenta que los fundamentos de los dos vocales intervinientes resultaban diversos.

La razón no solo es muy sencilla, ya que el número impar permite la conformación de una mayoría y una minoría, sino que además propende a la seguridad jurídica, que se debe brindar al justiciable a fin de habilitar la impugnación de un fallo adverso.

Todo justiciable quiere saber y, además tiene el derecho de conocer, las razones por las cuales no son válidas las que él hubiere invocado. Es imposible que en un contexto como el del fallo analizado, se puedan inferir las razones esgrimidas por la Cámara para desestimar su recurso.

Ello a su vez habilita al justiciable, no solo a poder evaluar si las razones que se le brindan son suficientes o, si llevan a su convencimiento que sus razones no son valederas para mantener su postura, sino que además todo ello, permite el ejercicio de su libertad para petitionar la revisión de lo decidido, circunstancia que afecta

---

directamente el derecho que le concede el art. 14 de la Constitución Nacional a toda persona.

El sistema de la doble instancia (o también doble conforme) en el ámbito penal, viene a constituir un principio liminar que hace a la conformación del debido proceso legal<sup>[2]</sup>. La ausencia de uno de esos requisitos, sea en la vertiente adjetiva del debido proceso, por irregularidades en su desarrollo, o bien en la vertiente sustantiva, como sucedió en el sublite, al obtenerse una sentencia que no puede ser reputada como tal, permiten advertir la violación del sistema procesal que consagra el ordenamiento adjetivo en el ámbito penal, porque afecta en forma directa a los principios, derechos y garantías que surgen de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos.

Consagra el art. 16 de la Constitución Nacional, el principio de igualdad, con lo cual el justiciable debe recibir el mismo trato que todos los justiciables, que en este punto se representa a través de una sentencia razonablemente fundada, como señala el art. 3 del CCC.

Del mismo modo se advierte la violación al art. 17 de la Ley Fundamental que consagra el principio de legalidad, y dispone que nadie pueda ser privado de su propiedad, si no es en virtud de una sentencia fundada en la letra de la ley, aspecto que la Sala recurrida también ha pasado por alto.

En iguales condiciones se advierte la violación al art. 18 de la Constitución, que señala que resulta inviolable la defensa en juicio de la persona y de sus derechos; o bien, el art. 28 que consagra el principio de razonabilidad que aparece groseramente violado, pues la norma individual gestada por la Sala recurrida, no puede violentar los principios, derechos y garantías que consagra la primera parte de la Constitución Nacional, como los antes referidos, pues la violación de uno solo de ellos, ya por sí mismo descalificaría el decisorio de que se trate.

III.-

Además constituye una aspiración lógica de todo justiciable respecto a sus expectativas puestas en la actuación de la alzada, que atienda los agravios vertidos en su recurso, y que realice un análisis que demuestre el debate de los integrantes de un tribunal colegiado, o por lo menos una fundamentación que así lo trasunte, con una razonabilidad que va a estar dada por el voto que representa la mayoría, con una conclusión común que de sustento suficiente a lo decidido, exhibiendo una independencia e imparcialidad que deben ser nota tipificante de su actuación por el control que están ejerciendo sobre lo decidido en la instancia de grado inferior.

Ese sustento no proviene de la simple sumatoria de lo resuelto en la parte dispositiva del cada pronunciamiento, sino en las razones que se brindan al fundamentar lo decidido, que no es otra cosa que poner en conocimiento de quien se agravia, los motivos por las cuales son desestimados sus agravios, o eventualmente porque resultan admitidos, sea en todo o en parte, de modo tal de demostrar a su vez, a quien resulte perdedor, porqué razón estaba mal lo que se decidió en la instancia de grado inferior.

Esa es la aspiración mínima que tiene todo justiciable de un tribunal de alzada, es decir, conocer las razones por las cuales se accede favorablemente a receptar los agravios que sustentan el recurso, o bien, las que se han tenido en cuenta para su desestimación, sea porque merecen consideración las expuestas por el juez de grado inferior, o bien porque se refuerzan aquellas con otras que pueda brindar la alzada.

Cuando esto no sucede, es evidente que se produce una afección clara y concreta a la noción de debido proceso legal, en lo que hace a su versión sustantiva, esto es, a no contar con un pronunciamiento jurisdiccional válido, por carecer de fundamentos, o bien por resultar meramente aparentes y no ser tales, o bien por la falta de razonabilidad que exhiben.

Dar las razones de lo decidido, es precisamente dar los fundamentos del acto jurisdiccional, que no es otra cosa que aplicar la ley al caso. Esto consiste en una operación básica de subsunción de aquellos hechos que se tienen por acreditados a juicio de la alzada para permitir la aplicación de la normativa abstracta, la que a su vez requiere el control de constitucionalidad y convencionalidad, que se impone a la luz de las previsiones del art. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional y los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial.

---

Es aquí donde anuda el meollo de una adecuada fundamentación, es decir, poner en correspondencia los hechos probados en el proceso con el derecho, sea para acoger favorablemente una pretensión o para desestimarla.

De ahí entonces que la exposición de los fundamentos que hacen al convencimiento al que accede la jurisdicción permita, por un lado, la adecuada fundamentación de su decisión; pero a la vez, por otro, la adecuada información al justiciable de brindar las razones de lo que se decidió.

Esto hace a un elemental sentido del derecho de defensa en juicio, toda vez que la falta de esa fundamentación o la irrazonabilidad que pueda trasuntar, permitirá habilitar una vía impugnativa en favor del justiciable, si se dieran las condiciones para ello, tal como ha sucedido en este caso.

IV.-

Y cuando se trata de la expectativa que genera la decisión de un tribunal de alzada, ésta es mucho más amplia aún, pues se presume una mayor amplitud de fundamentos, a partir de los agravios que le marcan el límite de conocimiento a esa alzada.

Pero además porque se trata de un tribunal colegiado, en donde si bien pueden existir opiniones enfrentadas tendrá que saldarse ese debate con un tercer voto, toda vez que se presume que los miembros del tribunal deberían reunirse para decidir de la manera que estimen hacerlo, pero ese intercambio de posturas, o de opiniones, hace a la tarea básica que debería tener un tribunal colegiado.

Es evidente que en el sublite, no solo no ha existido ese intercambio, sino que además se puede apreciar por la forma en que se decide que existe un total desapego por las formas que hacen a la vinculación entre sus integrantes.

¿Cuál es el agravio que se genera en desmedro del recurrente? Es sencillo interpretar que ha existido una franca violación a la noción de debido proceso en su vertiente sustantiva, toda vez que si bien pudo haberse desarrollado el proceso con todas las formalidades que la ley requiere, para advertir que desde la vertiente adjetiva el debido proceso se desarrolló normalmente, la decisión de mérito no resiste análisis pues descoloca totalmente al justiciable, como se encargó de resaltarlo el voto del Dr. Lorenzetti, quien de esa manera desconoce las razones por las cuales se desestimó la impugnación del recurrente, pues los dos integrantes de la sala se expiden con fundamentos diversos, con lo cual es evidente que no hay fallo.

Y la noción sustancial del debido proceso legal, es precisamente que exista una decisión de mérito que permita conocer el derecho que eventualmente reclame el justiciable, o bien su rechazo, por no ajustarse a derecho su pretensión.

¿Cómo puede saberlo en las condiciones en que se decidió? Resulta claramente imposible, razón por la cual no puede más que ser descalificado el pronunciamiento en cuestión, toda vez que se viola el principio de legalidad, el principio de congruencia, el derecho de defensa en juicio, el principio de razonabilidad, y se configura así un inadecuado servicio de administración de justicia.

Esto lleva a la necesidad de revisar la actuación de los tribunales de alzada en punto a la eficacia de las tareas que se cumplen, pues del mismo modo que no se advierte un control en el sistema, para la primera instancia, mas que la vía recursiva tradicional solo en manos de los justiciables, esto demuestra que tampoco existe para la instancia de grado superior.

Si se aprecia con una mirada sistémica al proceso lo que es dable advertir, es que los insumos que se procesan y dan por resultado un fallo o decisión final, requieren de la existencia de un sistema de control para que brinde información al mecanismo de retroalimentación del sistema, para permitir corregir las eventuales fallas que surjan.

Apreciado desde el punto de vista del justiciable, estas vías están habilitadas a través de los recursos, sean de trámite o dirigidos a la sentencia definitiva, que permiten ese contralor por parte del justiciable, pero la evidencia

---

de este decisorio lleva a la necesidad de cuestionar si no resulta necesario establecer un mecanismo de control intrajudicial para evitar este tipo de pronunciamientos, que lejos de brindar seguridad jurídica al justiciable, lo exponen aún más en un devenir procesal que se transforma en interminable, por el tedio que genera volver a replantear lo que ya fue planteado y no fue decidido, todo ello con el desgaste que significa no solo para el justiciable sino para la propia jurisdicción, a fin de poder contemplar los mecanismos correctivos que fueran menester.

- [1] Menéndez, Luciano Benjamín y otros s. Incidente de recurso extraordinario federal, CSJN, 14/11/2023, Rubinzal Online, [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC J 5013/23.
- [2] La Corte Suprema en el caso Casal, flexibiliza la interpretación que corresponde darle al recurso de casación, como recurso exclusivamente de derecho, a fin de salvaguardar la doble instancia, que jerarquiza como principio a partir de la letra del art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Fallos 328:3399).

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.